



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente tal como obra a folios 60 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS - COOPFENAL contra ACEVEDO ARANDA MARIA LIGIA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que consecutivamente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 m/cte.-

Respecto a la reiterada solicitud de ampliación cautelar, el memorialista estese a lo ya resuelto en auto de fecha 14 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por CARLOS ALBERTO LOMBANA GAITAN en representación, por poder general de los herederos determinados del arrendador-causante (Gaitán Chávez Juan Dionisio q.e.p.d.), señores GLORIA LUCIA GAITAN CASTRO, GLORIA MARIA GAITAN DE LOMBANA, JUAN CAMILO GAITAN OROBAJO y MARTHA HELENA GAITAN OROBAJO en contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOCORRO “COOTRANSOCORRO”.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MATILDE LEIVA ROMERO, como apoderada judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$1.400.000.00 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

luiz.romero.g@hotmail.com - ddo

carlitoslom@hotmail.com - dte

interesjuridicointegral2@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 104 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00629 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que milita folio 50 – 51, el Despacho tiene en cuenta la aclaración respecto del número de cédula de la demandada Martha Lucia Garzón Méndez.

De otra parte, como quiera que encontrándose el proceso al Despacho se allegan las respectivas notificaciones de la orden de apremio, secretaria contabilice el término con que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de desistimiento de la orden de aprehensión, proveniente de la parte interesada en la figura del pago directo dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 28/06/2021 a las 09:24 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar desistida la solicitud de aprehensión (Ley 1676 de 2013) del rodante de placas D Z X - 4 4 5, de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NILSA LILIANA RIAÑO BAQUERO, de conformidad con lo regido por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la medida de aprehensión. Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes, haciendo su entrega a la parte pasiva para su diligenciamiento.

TERCERO: Sin condena en costas al demandante. hágase entrega del documento báculo de la petición al extremo pasivo con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta sede judicial a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado del extremo activo contra las providencias de fecha 21 de abril de 2021.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar y modificar las providencias atacadas, atendiendo que:

“... El motivo por el cual usted decide rechazar la demanda es porque considero que no le había dado cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho por medio del auto del 29 de enero de 2021, pero debo de informarle que por alguna razón tanto usted como su equipo de trabajo omitieron avocar conocimiento y resolver el escrito que radique el 4 de febrero de 2021, cuyo fin fue subsanar la demanda en los términos dispuestos en la providencia del 31 de enero de 2021”.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial, respecto al punto de la subsanación que se presentare el día 4 de febrero hogaño a las 11:02 am, lo anterior como quiera que el 8 de febrero hogaño a las 10:30 am se procedió con el cierre del correo electrónico que en su momento tenía destinado el Despacho para estos asuntos judiciales, esto es, memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que en su oportunidad se hubiere cargado en la carpeta virtual correspondiente el escrito subsanatorio y que llevo al rechazo de la demanda.



Por lo someramente expuesto, se revocará la decisión adoptada el 21 de abril de 2021, no obstante, se requiere al actor para que sirva allegar el titulo valor por ambas caras y completamente legible, a efectos de poder revisar el mismo y proceder con la orden de apremio, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: Como quiera que el correo electrónico memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ha sido cerrado definitivamente, lo que impide su consulta, se requiere al extremo actor para que allegue el titulo valor por ambas caras y completamente legible a efecto de revisar el mismo y proceder con la orden de apremio, de ser el caso.

Para todos los efectos, so pena de rechazo, se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

Vencido el término, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el traslado de la demanda se surtió conforme lo dicta el párrafo del artículo 9º. del decreto 806 de 2020, procede el Despacho a fijar la **HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, a ser practicadas en la misma diligencia.

PARTE ACTORA: Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

PARTE PASIVA: Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte. Se decreta según lo solicitado. Tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

Testimonial. Se decreta el mismo, en consecuencia, se señala la hora de las **10:00 AM, DEL DIA SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2021**, para que el señor ERVIN ARLEY GARCÍA HERNÁNDEZ rinda declaración sobre los hechos que motivan la presente demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia y no acreditar sumariamente su ausencia, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la conducción del testigo por medio de autoridad de policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del C. G. P.

Dictamen pericial. Ese niega por improcedente, por cuanto no se discuten aspectos formales del título valor sino elementos ideológicos del mismo.

De otra parte, se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se **REQUIERE** a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador o laptop), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 083 – C. U

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

nataliaceleitap@hotmail.com - apo dte y dte
emersonvaronm@gmail.com - apo ddo
ymhm_17@hotmail.com - ddo
ervingarcia13@hotmail.com - testigo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00740 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 98 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de HECTOR JULIO PINEDA BURGOS contra PAULINO GIL PARRA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 065– C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00742 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso al despacho sin petición que resolver, no obstante, el escrito que milita folios 52 y siguientes, contentivos del envío de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. P., se agrega a autos.

Continúe la parte actora con el trámite de enteramiento de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, la cual no se tiene en cuenta toda vez que los intereses no corresponde a lo señalado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° La liquidación del crédito quedará así: SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$7.685.960.43), corte al 7 de julio de 2021, según liquidación adjunta.

Intereses De Mora	\$3.485.960,43
Capital	\$4.200.000,00
Total liquidación crédito	\$7.685.960,43

3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído, por concepto de capital e intereses.

De otra parte, respecto al escrito visible a folio 101-102 proveniente de la parte ejecutada y que da cuenta de una contestación a la demanda, se le informa a la interesada que el término de ley para formular excepciones venció en silencio, razón por la cual ya obra sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; en otras palabras, su escrito resulta extemporáneo e improcedente para pronunciamiento judicial.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



	PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00754							
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
0131	28-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,3092	\$4.200.000,00	1	\$3.128,57
0259	01-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,2770	\$4.200.000,00	31	\$95.635,50
0398	01-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,2575	\$4.200.000,00	30	\$91.756,44
0527	01-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,2536	\$4.200.000,00	31	\$94.650,68
0687	01-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,2379	\$4.200.000,00	30	\$90.960,72
0820	01-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,2134	\$4.200.000,00	31	\$92.962,50
0954	01-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,2045	\$4.200.000,00	31	\$92.590,95
1112	01-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	\$4.200.000,00	30	\$89.084,16
1294	01-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	\$4.200.000,00	31	\$91.308,44
1521	01-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	\$4.200.000,00	30	\$87.801,15
1708	01-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	\$4.200.000,00	31	\$90.354,16
1872	01-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	\$4.200.000,00	31	\$89.355,90
111	01-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	\$4.200.000,00	28	\$82.734,04
263	01-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	\$4.200.000,00	31	\$90.229,52
0389	01-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	\$4.200.000,00	30	\$87.117,77
574	01-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	\$4.200.000,00	31	\$90.104,84
697	01-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	\$4.200.000,00	30	\$87.037,29
829	01-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	\$4.200.000,00	31	\$89.855,35
1018	01-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	\$4.200.000,00	31	\$90.021,69
1145	01-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$4.200.000,00	30	\$87.117,77
1293	01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$4.200.000,00	31	\$89.105,94
1474	01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$4.200.000,00	30	\$85.949,14
1603	01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$4.200.000,00	31	\$88.313,32
1768	01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$4.200.000,00	31	\$87.728,26
0094	01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$4.200.000,00	29	\$83.201,19
0205	01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$4.200.000,00	31	\$88.480,32
0351	01-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,0808	\$4.200.000,00	30	\$84.574,39
0437	01-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,0308	\$4.200.000,00	31	\$85.295,02
0505	01-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,0238	\$4.200.000,00	30	\$82.258,38
0605	01-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,0238	\$4.200.000,00	31	\$85.000,32
0685	01-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,0408	\$4.200.000,00	31	\$85.715,63
0769	01-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,0469	\$4.200.000,00	30	\$83.194,62
0869	01-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,0208	\$4.200.000,00	31	\$84.873,95
0947	01-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	1,9957	\$4.200.000,00	30	\$81.115,45
1034	01-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	1,9574	\$4.200.000,00	31	\$82.210,73
1215	01-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	1,9432	\$4.200.000,00	31	\$81.616,42
0064	01-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$4.200.000,00	28	\$74.561,23
0161	01-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$4.200.000,00	31	\$81.998,58
0305	01-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$4.200.000,00	30	\$78.942,52
407	01-may-21	31-may-21	17,22	25,83	1,9331	\$4.200.000,00	31	\$81.191,36
509	01-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	1,9321	\$4.200.000,00	30	\$78.531,12
622	01-jul-21	07-jul-21	17,18	25,77	1,9291	\$4.200.000,00	7	\$18.295,11
INTERESES DE MORA								\$3.485.960,43
CAPITAL								\$4.200.000,00
TOTAL, LIQUIDACION CREDITO								\$7.685.960,43

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ Juez
Estado No. 78- 7 de Julio 2021



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00764 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 14 de abril de 2021, en razón a que el nombre correcto de la apoderada actora es CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO y no como allí quedare, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00778 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al plenario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso, como quiera que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente tal como obra a folio 70 - 74 de esta encuadernación, quien no cumplió la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra JOSE ALDEMAR AMAYA GOMEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de OSCAR JAIRO MARTIN MORENO contra GLADYS PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$300.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor letra de cambio desde el día veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), hasta día cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

1.4). Por la suma de \$300.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número báculo de la ejecución.

1.5). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6). Por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor letra de cambio diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), hasta día diecinueve (19) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



FOLIO. 028 – C. U

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL SAZA DAZA, como endosatario en procuración de la parte actora.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

oscarjmartinm@gmail.com - dte
miguelsaza@hotmail.com - apo dte
gladys.martinez@cundinamarca.gov.co - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>Siete (07) de julio de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta sede judicial a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado del extremo activo contra las providencias de fecha 23 de abril de 2021 y 29 de enero de 2021.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar y modificar las providencias atacadas, atendiendo que:

“1) Mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, se inadmite la demanda presentada, requiriendo se allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado; conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2021.

1.1) Sin embargo, lo anterior aplica para los poderes que se confieran mediante mensaje de datos, que dicho sea de paso es facultativo y por lo mismo en tal disposición indica que el poder se PODRÁ conferir mediante mensaje de datos; artículo que no amplía tal requisito a los endosos, ni se establece que tal requisito cobije a las demás formas de mandato que se contemplan en la ley o que las mismas hayan sido suspendidas, derogadas o modificadas, por lo cual tienen plena vigencia y aplicabilidad.

1.2) Teniendo en cuenta lo anterior, la causal de inadmisión usada por el despacho no esta contemplada dentro de las numeradas en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo cual no era procedente inadmitir la demanda con fundamento en dicha causal y debió haberse librado el mandamiento de pago solicitado. Además, hay que tener en cuenta que conforme lo disponen los principios generales del derecho, el juez debe abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias.

1.3) A pesar de lo anterior y a fin de que el despacho liblara el mandamiento de pago correspondiente, se radicó el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante su despacho por los medios digitales dispuestos para ello, poder conferido por el demandante en el que se acató lo requerido por el despacho (indicando el correo electrónico del abogado, el cual coincidiera con el registrado en el URNA). Se adjunta además correo electrónico de subsanación enviado junto con anexo y confirmación de entrega.”.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial, respecto al punto de la subsanación que se presentare el día 8 de febrero hogaño a las 08:32 am, como quiera que ese mismo día sobre las 10:30 am, se procedió con el cierre definitivo del correo electrónico que en su momento tenía destinado el Despacho para estos asuntos judiciales, esto es, memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que llevo a que no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 027 – C. U

se cargara oportunamente en la carpeta respectiva el escrito subsanatorio y que originó el rechazo de la demanda.

Por lo someramente expuesto, se revocará la decisión adoptada el veintitrés (23) de abril de 2021 y en su lugar, en providencia separada, se resolverá sobre la admisión o inadmisión de la demanda, como quiera que se diere cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR la providencia del veintitrés (23) de abril de 2021.

SEGUNDO: En providencia separada se resolverá sobre la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00846 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a folios 21 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de EUCLIDES VEGA CABRERA contra YESSIKA ALEXANDRA CORDOVEZ DUQUE en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$40.000.00 m/cte.- **NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la comunicación que antecede, de conformidad con el artículo 545 numeral 1° del C. G. P. se **Suspende** la presente actuación ejecutiva.

Para todos los efectos, se requiere a la doctora ROSALBA DUARTE RUEDA Operadora de Insolvencia, a fin de que informe cuál es el estado del proceso de negociación de deudas, esto es, si obra acuerdo o no y si el mismo se está cumpliendo; de ser el caso, informe quién es el conciliador designado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00898 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente tal como obra a folios 41 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de TECNI ISUZU LTDA. contra DANIEL ARTURO CIFUENTES ORJUELA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 038 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00937 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado en el escrito cautelar y a los poderes de instrucción artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ofíciase a EPS ALIANSALUD EPS S.A., a fin de que, a costa del interesado, informe quién es el empleador y cuál es el lugar de residencia del extremo ejecutado señor JULIO RODOLFO RONCANCIO MEJIA identificado con la C. C. 79.704.393. Lo anterior, a efecto de poder hacer efectivas las respectivas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 069 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00939 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al trámite se tiene que la demanda fue contestada el día 4 de mayo de 2021, a tiempo que se dio cumplimiento a lo reglado en el parágrafo del artículo 9º. del Decreto 806 de 2020, habiéndose ingresado el proceso al Despacho el día 10 de mayo sin contabilizar el término con que contaba el demandante para descorrer las excepciones incoadas, el cual sólo vencía hasta el 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los 2 días señalados en la norma en comento y los 10 días que precisa el estatuto procesal vigente.

Así las cosas, secretaria contabilice el término con el que cuenta el actor para descorrer las excepciones, cumplido lo anterior, regrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Abreviado – Restitución Inmueble No. 110014189006 – 2020 – 00943 – 00
Demandante: ADMINISTRACION E INVERSIONES COSMOS S. A. S.
Demandado: JAIRO ENRIQUE GARCIA OSPINO y PATRICIA DEL ROSARIO CARDENAS MEDINA

Al tenor del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, se promovió acción de restitución por parte de ADMINISTRACION E INVERSIONES COSMOS S. A. S. contra JAIRO ENRIQUE GARCIA OSPINO y PATRICIA DEL ROSARIO CARDENAS MEDINA, la cual fue admitida por medio de proveído calendado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fol. 43 c.u).

1.2.- La parte demandada se notificó por aviso conforme se advierte a folios 46 y siguientes, quienes dentro del término conferido por la ley guardaron silencio y sin dar debido cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 384 del C. G. P.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, dónde sostuvo

«[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Presupuestos de la acción

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que el demandado es la parte arrendataria. Finalmente, se acusa el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación, relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble, celebrado entre ADMINISTRACION E INVERSIONES COSMOS S. A. S. en calidad de arrendador y en contra de JAIRO ENRIQUE GARCIA OSPINO y PATRICIA DEL ROSARIO CARDENAS MEDINA en calidad de arrendatarios, por falta en el pago de la renta del inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 46 – 66 apto 301 MULTIFAMILIAR PREMIER P. H. de la ciudad de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, JAIRO ENRIQUE GARCIA OSPINO y PATRICIA DEL ROSARIO CARDENAS MEDINA que en el término de UN (1) mes siguiente a la ejecutoria del fallo **RESTITUYA** al extremo demandante el predio materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se requiere a la parte interesada a fin de que informe al Despacho para emitir pronunciamiento en lo que a derecho corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>Siete (07) de julio de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA

As.-



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00945 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 28/06/2021 a las 08:01 AM, dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso y aun no obra proceso ejecutivo; el Despacho autoriza el **retiro de la demanda** ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra JAIME HERNANDEZ LARA, a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00964 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, en razón a que el valor exacto adeudado es por la suma de \$4.250.000.00 m/cte. y no como allí quedare (\$4.250.00,00).

Así las cosas y para evitar dudas se precisa:

“1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE SAUL ACERO RIAÑO en contra de LUIS HERNANDO CASTILLO MORENO por las siguientes sumas de dinero: 1.1). Por la suma de \$4.250.000.00 por concepto de capital incorporado en el título ejecutivo - Actas de Conciliación en Equidad No. 067 de fechas 07 de noviembre de 2018 y 08 de octubre de 2019.”

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

Respecto al tema de las cautelas, se le informa al memorialista que la única medida cautelar solicita fue el embargo de un inmueble, se encuentra debidamente ordenada en auto separado a la orden de apremio, la cual no se evidencia que ya se hubiere tramitado, por lo que se insta para que adelante la gestión pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00991 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada fue notificada por aviso, tal como obra a folios 30, quien no cumplió la obligación, ni formulo excepciones a la fecha, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra MARLY LORENA SALAZAR ACHIPIZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01036 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 30/06/2021 a las 03:37 PM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso y aun no obra proceso ejecutivo; el Despacho **autoriza el retiro** de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de “FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018” (endosatario en propiedad) representado por su vocero y administrador FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., contra SERGIO ALBERTO RESTREPO PEREZ, a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01076 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 06 de abril de 2021, en razón a que el numero correcto del pagare báculo de la acción es 17314009 y no como allí quedare, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que ha de aclararse la providencia de fecha nueve (09) de abril de 2021, en el sentido que el proceso adelantado es el Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica y el trámite a seguir es el establecido en la Ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2850 de 1985 y el Decreto Compilado 1073 de 2015.

En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, por secretaria ofíciase al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho - Cundinamarca, para que dentro del proceso identificado con el radicado 25513408900220180017900, se proceda a realizar la correspondiente conversión de títulos a ordenes de esta sede judicial y por el monto de \$14.381.751,00.

Cumplido lo anterior y acreditado el depósito, se resolverá la solicitud de ingreso al predio y la ejecución de las obras en las áreas de terreno de la servidumbre

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00014 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 14 de abril de 2021, en razón a que la fecha correcta de exigibilidad del pagare báculo de la acción es el 8 de diciembre de 2020; y no como allí se dijo, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00018 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 16 de abril de 2021, en razón a que los valores exactos de los cánones adeudados de los meses de julio y agosto de 2020 son \$892.680.00 cada uno; y no como allí quedare.

Así las cosas y para evitar dudas se precisa:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA BIENES Y OFERTAS CIA LTDA contra MARIA ANGELICA DAVILA CONDE y ENITH DEL CARMEN DAVILA MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00018			
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	05/05/2020	06/05/2020	\$446.340,00
2	05/06/2020	06/06/2020	\$446.340,00
3	05/07/2020	06/07/2020	\$892.680,00
4	05/08/2020	06/08/2020	\$892.680,00
			\$2.678.040,00

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante contra el auto calendado 16 de abril de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago, atendiendo que el título valor aportado con la demanda carece de los requisitos exigidos por el artículo 774 numeral 2° del C. Cio, en específico el de recibido.

ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, soporta su recurso en

“... en cuanto a lo manifestado por el despacho frente a la falta de fecha de recibido por parte de la demandada de la factura que se adosan como título valor basta aclarar que dicha fecha opera desde que se entregaron las respectivas facturas a la demanda esto es en la fecha de su emisión como lo manifiesta la sentencia dictada por el tribunal de Bogotá sala civil dentro del radicado: 110001310303820110031102...”

Igualmente refiere: *“... así mismo como se puede evidenciar de los anexos presentados la factura fue respaldada por un título valor adicional el cual corresponde al pagare en el cual si figura fecha de exigibilidad de la obligación la cual es correlativa a la factura previamente enunciada como se puede evidenciar en los valores a cancelar ahora respecto a la exigibilidad se puede notar que el título aportado al proceso no adolece ni de enmiendas ni de modificaciones que permitan inferir que la obligación fuere mutada por lo que será dentro del proceso que los demandados deberán de manifestar las oposiciones efectuadas ala factura y el trámite por ellos desplegado para tal fin, de la misma manera que deberán atacar la obligación en si misma”*

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

Para resolver el presente asunto, se tiene que, en tn tratándose de facturas cambiarias, el legislador ha previsto que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, requieren, también unos especiales previstos en los artículos 772 y siguientes de dicho estatuto.



FOLIO. 019 – C. U

Así pues, el artículo 772 citado define la factura cambiaria como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”* y aclara, que no podrá librarse factura sino respecto de servicios efectivamente prestados o bienes debidamente entregados en virtud de un contrato.

Seguidamente, el artículo 773 *ibídem*, a propósito de la aceptación de dicho título valor, consagra

“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”, a renglón seguido prevé “La factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción...”

En esa línea, el Decreto 3327 de 2009, en su artículo 4º, establece que: *“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

“Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio: 1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o 2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.”

“Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que ésta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008...”

A su vez, el artículo 5º, numeral 2º, de esa normativa prevé: *“En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.



FOLIO. 019 – C. U

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

“4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

“5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado”

Y finalmente el artículo 774 del C. Cio señala: la factura deberá reunir, además de los requisitos determinados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (subraya fuera de texto)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera el documento aportado como báculo de la ejecución no tiene fecha de recibo, resulta claro que el mismo no tiene el carácter de título valor – factura.



Ahora bien, como quiera que el actor señala de forma sumaria que la misma fue de todas formas aceptada expresamente, del contenido de las facturas mismas, no se puede determinar que hayan sido aceptadas de manera expresa, por lo que debe establecerse si operó la aceptación tácita reclamada, anticipándose, desde ya, que tampoco dicha figura puede predicarse de los documentos adosados, pues no obra la fecha de recibo, para así poder determinar el término de 3 días con que cuenta el deudor para manifestar su rechazo. *(Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013)*

Así las cosas, se advierte que los instrumentos aportados como base de la ejecución no logran evidenciar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos instituidos para tenerlos como títulos valores, debido a que no se encuentra demostrado el agotamiento de las etapas previstas en la ley para tal efecto.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. **RESUELVE;**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha diez (10) de febrero de 2021.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00034 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho niega la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que el demandado que se pretende incluir en la orden de apremio no aparece reportado como deudor en el correspondiente certificado de deuda, ergo, no puede reclamarse que opere una obligación proveniente de dicho documento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



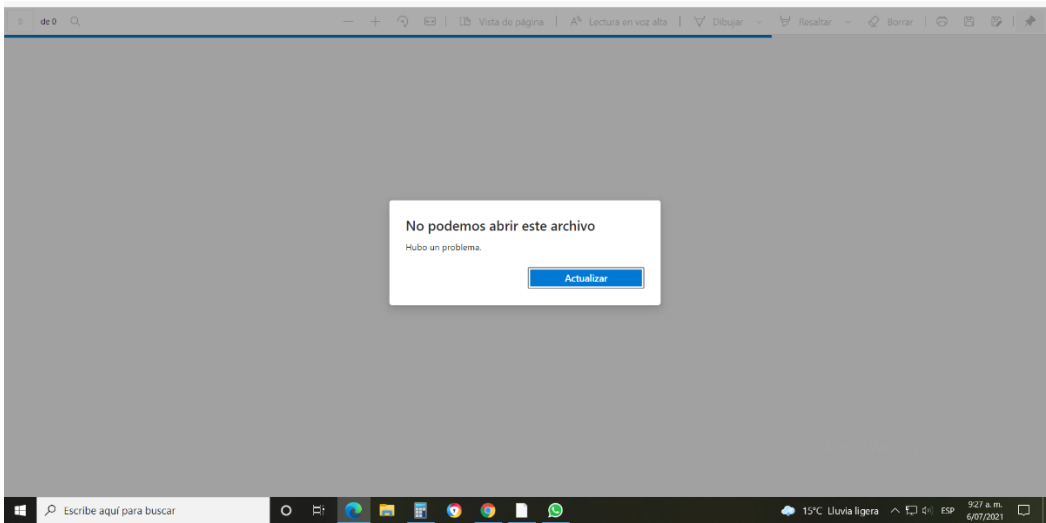
RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00069 – 00 – D

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al plenario se tiene que no resulta posible la consulta del archivo denominado CONTESTACION JHONNER GRANADOS VS BANCO DAVIVIENDA S. A.PDF, el Despacho requiere al extremo pasivo – Banco Davivienda S. A., a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte nuevamente el archivo echado de menos, so pena de tener por no contestada la demanda.

Para todos los efectos, se agrega imagen de lo anterior.



NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COMPLEMENTO 360 S. A. S. contra QENTA S. A. S. por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00073		
FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
COM85	\$6.280.931,00	05/05/2020
COM115	\$7.735.000,00	01/06/2020
COM157	\$7.735.000,00	07/07/2020
	\$21.750.931,00	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, tenganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

amendez@wigitabs.com - ddo

paramojaco@gmail.com - dte

andrearizap@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal de mínima cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por OPERPUERTOS S.A.S. contra MARIA CARMEZA BARAJAS FONSECA y RAMON CALDERON HERNANDEZ.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario, artículos 390 y siguientes del C. G. P.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4.- Previo a decretar medidas cautelares de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C. G. P., el extremo interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se tasa en la suma de \$2.140.000.00 m/cte.-

5.- Se reconoce personería a la abogada JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

juridico1@centrojuridicointernacional.com - apo dte
operpuertos@hotmail.com – dte
sin dirección conocida - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Siete (07) de julio de 2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JARDÍN SAN LUCAS PRESCHOOL S. A. S. contra SANDRA BIBIANA SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.661.970.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 15-2017, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como endosatario en procuración del extremo actor.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

bibisalazar212@gmail.com - ddo.

ingrid.sanchez@sanlucaspreschool.com.co - dte

grupolegal@galvisgiraldo.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00089 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de R.V INMOBILIARIA S. A. contra REGULO JOSE BLANCO MORENO y ANGEL MARIA ARIZA SANTAMARIA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00089		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	01/04/2020	\$700.000,00
2	01/05/2020	\$700.000,00
3	01/06/2020	\$700.000,00
4	01/07/2020	\$700.000,00
5	01/08/2020	\$700.000,00
		\$3.500.000,00

1.2.- Por el monto de \$2.100.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

rvnotificaciones@vinmobiliaria.com - dte

nixoo21@gmail.com - ddo

Sin dirección conocida - ddo

procesal@cubrifianza.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de FIANZAS DE COLOMBIA S. A. contra JOSE GUTIERREZ RAMIREZ y MARIA JOHANNA VARGAS PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00090			
CANONES ADEUDADOS	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
1	01/06/2020	06/06/2020	\$50.543,00
2	01/07/2020	06/07/2020	\$900.000,00
3	01/08/2020	06/07/2020	\$900.000,00
4	01/09/2020	06/06/2020	\$934.200,00
5	01/10/2020	06/07/2020	\$934.200,00
			\$3.718.943,00

1.1.- Por los intereses Civiles o Legales sobre las anteriores obligaciones, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo reseñado en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactaron intereses de mora en el contrato de arrendamiento y no se reclama clausula penal.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



FOLIO. 037 – C. U

5. Reconocer personería para actuar a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

contabilidad@fianzasdecolombia.com - dte

jrex.gutierrez@gmail.com maria.vargasp@cun.edu.co - ddo

lina.medinam@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

+

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto fecha 20 de abril de 2021, obsérvese que la providencia en comento es clara al solicitar:

“1.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenido en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

2.- Conforme a lo referido en el numeral 1° adecue las pretensiones de la demanda, de ser ese el caso.

3.- Allegue Certificados de existencia y representación legal tanto de la parte actora como de la pasiva con una vigencia no mayor a un mes.”

Y es que de la revisión al auto inadmisorio y al escrito contentivo de la subsanación la apoderada refiere hechos completamente diferentes:

“ADRIANA LUCÍA ACEVEDO SUPELANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.481.221 expedida en Bucaramanga- Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 133.782 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, actúo en nombre y como Representante Legal de la SOCIEDAD ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES DE COLOMBIA SAS identificada con Nit. 900.253.432-9. En cumplimiento del requerimiento solicitado por el despacho y encontrándome dentro del término para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 802 del código de comercio, donde se me pide lo siguiente:

“1.- Adecue el tipo de proceso que pretende incoar, esto es, poder, demanda y pretensiones; como quiera que la figura de cancelación y reposición de título valor consagrada en los articulo 802 y siguientes del C. Cio., se utiliza únicamente para: “...La cancelación tiene por objeto que el juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y, en consecuencia, ordene al demandado

la expedición de uno nuevo, es decir, su reposición. Cuando el título ya se encuentra vencido, o su vencimiento sucede en el transcurso del proceso, en lugar de la reposición se solicita el pago, mediante el depósito de las sumas correspondientes a órdenes del juzgado para su posterior entrega al demandante.”, no para lo acá pretendido, esto es, que se declare que los títulos respectivos fueron pagados en su totalidad.”

De acuerdo a lo solicitado, nos permitimos proceder a dar respuesta así...”

Siendo que, en ningún momento se ha solicitado lo indicado por la apoderada judicial. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de SOCIEDAD ESPECIALISTA EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES DE COLOMBIA. S.A.S contra OPHARM LIMITADA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 051 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00095 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 20 de abril de 2021, obsérvese que la providencia en comento es clara al solicitar la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad, a fin de establecer que el actor pueda reclamar para si dicho rubro, como el ejecutante no allega tales documentos y los que aporta no precisan lo que requiere establecer esta sede judicial, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de VALOR TIERRA S. A. S. contra GMR MINERALS S.A.S y MARTHA LUCIA LEON MOJICA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2021, obsérvese que la providencia en comento es clara al solicitar: “2.- *De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.*”, lo que no ocurre, pues el actor aun pretende ejecutar una sola obligación desde el 21/10/2019, cuando cada una de las cuotas tiene su propia causación de intereses. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LEARNING IP S. A. S. contra MARLENY BUITRAGO CHIVATA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2021, obsérvese que la norma, esto es, el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es precisa al indicar que el demandante al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto, lo que debió fue acreditar es que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo. Como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda Monitoria de INTERVENIR SALUD IPS SAS contra SIÓN CAPITAL HUMANO SAS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 21 de abril de 2021, obsérvese que la providencia en comento es clara al solicitar: “2.- Aporte al despacho, los respectivos soportes respecto del rubro denominado “otros conceptos” por los cuales pretende el pago.” y atendiendo que de la revisión al escrito subsanatorio la apoderada judicial se limita a indicar que: “... se tiene que en la tabla de amortización se evidencia los correspondientes rubros que componen el valor denominado otros conceptos”, sin que se allegaren los soportes de pago por dichos conceptos y que pretende ejecutar, no queda otra opción que tener por no subsanada la demanda.

Así las cosas, el Despacho Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MARIA ELCY RADA VAQUIRO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00120 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de HELIODORO VARGAS TALERO y CLAUDIA PATRICIA VARGAS MENDOZA contra CARLOS OVIDIO CARDENAS HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00120		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	01/11/2020	\$3.000.000,00
2	01/12/2020	\$3.000.000,00
3	01/01/2021	\$3.000.000,00
		\$9.000.000,00

1.2.- Por el monto de \$7.000.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada MYRIAM FONSECA BARRERA, como apoderada judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

camargocesar2003@yahoo.com - dte

carloscardenas1929@hotmail.com - ddo

myriam.fonseca@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de OLGA JARAMILLO contra LUIS ORLOFF MASSO ARCILA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital contenido en las costas procesales proferidas mediante sentencia judicial emitida el día 10 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia. - ver fol. 8.

1.2.- Por la suma de \$600.000 por concepto de capital contenido en las costas procesales proferidas mediante sentencia judicial proferida el día 17 de julio de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia. - ver fol. 47.

1.3.- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital contenido en las costas procesales proferidas mediante sentencia judicial adiada 20 de febrero de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia. - ver fol. 53

Segundo.- Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de OLGA JARAMILLO contra AMANDA PÉREZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de \$500.000 por concepto de capital contenido en las costas procesales proferidas mediante sentencia judicial del día 31 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia. - ver fol. 28

2.2.- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital contenido en las costas procesales proferidas mediante sentencia judicial pronunciada el día 20 de febrero de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia. - ver fol. 38

2.3.- Por la suma de \$500.000 por concepto de capital contenido en las costas procesales proferidas mediante sentencia judicial fechada 09 de mayo de 2018 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D. C. - ver fol. 64

3.- Por los intereses legales generados desde el día en que cada una de las obligaciones antes referidas se hizo exigible (fecha que cobro ejecutoria)



FOLIO. 091 – C. U

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ordena a la parte demandada pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que, a partir de esta misma fecha, cuenta con diez (10) días para proponer excepciones acorde con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada GLADYS ALICIA HERNÁNDEZ GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00128 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de KATHERINE TATIANA MONTEALEGRE POVEDA contra CLAUDIA PATRICIA REYES y HELENA MAGALY GUIZA LUGO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00133		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	30/08/2020	\$350.000,00
2	30/09/2020	\$730.000,00
3	30/10/2020	\$730.000,00
4	30/11/2020	\$730.000,00
5	30/12/2020	\$365.000,00
		\$2.905.000,00

1.2.- Por el monto de \$730.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada ALEXANDRA BORRERO AMADO como apoderada judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

montealegretatiana1@gmail.com - dte
sin dirección conocida - ddo
alexandraborrero44@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>Siete (07) de julio de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se incumplió la entrega del inmueble acordada en acta de conciliación No. 2019-770 celebrada el tres (3) de diciembre de 2019, de conformidad con lo normado en los artículos 66 y 69 de la ley 446 de 1998, este Despacho, **RESUELVE:**

Primero.- Decretar la entrega real y material del inmueble dado en arrendamiento a BERNARDO RIOS CASAS y FRANCY PAOLA MARTILLA PAEZ (cc No. 80.742.184 y 52.774.041 respectivamente), ubicado en la carrera 72 M Bis A número 40 - 37 Sur, apartamento primer piso, número dos (2), Barrio Timiza I Sector, de la ciudad de Bogotá, a favor de ANA ZORAYA RODRIGUEZ PANCHE con C.C. número 51.727.701 y/o su apoderada judicial JACQUELINE MARGARITA LOPEZ QUINTERO con C. C. No. 51.748.170 de Bogotá, T.P No 124.475 del C. S. de la J.

Segundo.- Para tal efecto, se señala **LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) DEL DÍA VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Tercero.- ADVERTIR a los ocupantes del citado inmueble que, en caso de oposición, podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del C. G. P.) para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.

Cuarto,- Para todos los efectos y en aras de no hacer nugatoria la entrega, se requiere al extremo interesado para que informe si en el inmueble a restituir se encuentran viviendo personas de la tercera edad, niños o niñas menores de 18 años y/o animales, a efecto de requerir apoyo de las entidades correspondientes.

A lo anterior, deberá dar cumplimiento dentro del término de diez días (10) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de tener por desistida la diligencia.



Una vez obre la información requerida, se emitirán los oficios pertinentes, mismos que deben ser diligenciados y acreditado su trámite con una antelación no menor a un mes al día señalado para la diligencia.

Quinto.- la presente decisión se notificará por aviso a los ocupantes del inmueble, a efectos de que la diligencia no resulte nugatoria, comunicación que se deberá aportar al plenario con antelación de un mes a la fecha programada en esta providencia, por parte del extremo interesado, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del numeral cuarto de este proveído.

Sexto.- Cumplido todo lo anterior, se establecerán las medidas a tener en cuenta para llevar a cabo la diligencia en comento, atendiendo la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de TRANSPORTES AEROTUR S. A. S. contra CESAR AUGUSTO GIL GALLEG0, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00132		
Pagaré # 79581740	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	05/02/2017	\$60.000,00
2	05/03/2017	\$60.000,00
3	05/04/2017	\$60.000,00
4	05/05/2017	\$60.000,00
5	05/06/2017	\$60.000,00
6	05/07/2017	\$60.000,00
7	05/08/2017	\$60.000,00
8	05/09/2017	\$60.000,00
9	05/10/2017	\$60.000,00
10	05/11/2017	\$60.000,00
11	05/12/2017	\$60.000,00
12	05/01/2018	\$60.000,00
13	05/02/2018	\$60.000,00
14	05/03/2018	\$60.000,00
15	05/04/2018	\$60.000,00
16	05/05/2018	\$60.000,00
17	05/06/2018	\$60.000,00
18	05/07/2018	\$60.000,00
19	05/08/2018	\$60.000,00
20	05/09/2018	\$60.000,00
21	05/10/2018	\$60.000,00
22	05/11/2018	\$60.000,00
23	05/12/2018	\$60.000,00
24	05/01/2019	\$60.000,00
25	05/02/2019	\$60.000,00
26	05/03/2019	\$60.000,00
27	05/04/2019	\$60.000,00



FOLIO. 038 – C. U

28	05/05/2019	\$60.000,00
29	05/06/2019	\$60.000,00
30	05/07/2019	\$60.000,00
31	05/08/2019	\$60.000,00
32	05/09/2019	\$60.000,00
33	05/10/2019	\$60.000,00
34	05/11/2019	\$60.000,00
35	05/12/2019	\$60.000,00
36	05/01/2020	\$60.000,00
37	05/02/2020	\$60.000,00
38	05/03/2020	\$60.000,00
39	05/04/2020	\$60.000,00
40	05/05/2020	\$60.000,00
41	05/06/2020	\$60.000,00
42	05/07/2020	\$60.000,00
43	05/08/2020	\$60.000,00
44	05/09/2020	\$60.000,00
45	05/10/2020	\$60.000,00
46	05/11/2020	\$60.000,00
47	05/12/2020	\$60.000,00
48	05/01/2021	\$60.000,00
49	05/02/2021	\$60.000,00
		\$2.940.000,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de TRANSPORTES AEROTUR S. A. S. contra CESAR AUGUSTO GIL GALLEG0, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00132		
Pagaré # 79581740	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA POLIZA CAUSADA
1	05/02/2018	\$650.000,00
2	01/02/2019	\$700.000,00
3	01/02/2020	\$750.000,00
4	01/02/2021	\$800.000,00
5	02/02/2021	\$850.000,00
		\$3.750.000,00

2.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



FOLIO. 039 – C. U

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

juancar39@hotmail.com - dte

sin direccion conocida - ddo

milena_sotomayor@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00133 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA IBR ASOCIADOS LTDA contra EFRAIN ANTONIO GUERRA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00133		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	10/02/2020	\$243.984,00
2	10/03/2020	\$646.450,00
3	10/04/2020	\$646.450,00
4	10/05/2020	\$646.450,00
5	10/06/2020	\$646.450,00
6	10/07/2020	\$538.700,00
		\$3.368.484,00

1.2.- Por el monto de \$1.939.350.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado RONALD ALBERTO HURTADO VILLAMIL como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@inmobiliariaibr.com.co - dte

Sin dirección conocida - ddo

ronaldhurtado10@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00136 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 23 de abril de 2021, pues contrario a las manifestaciones del apoderado judicial, a hoy 6 de julio hogaño, no se advierte modificación alguna ante el URNA, hecho que se contrapone con lo requerido. Así son las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR contra MARICRUZ GARZON QUEVEDO y VICTOR MANUEL ESCOBAR OCHOA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Se agrega pantallazo del urna, hoy 6 de julio de 2021.

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
766	45097	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

UBICACIÓN

CARRERAS

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

PBX

Lunes a Viernes

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

10°C Lluvia ligera

7:12 a. m.

6/07/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00139 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE: ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA contra LILIA EDELMIRA RIVERA CHAVISTA.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar al abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGON como apoderado judicial del extremo actor, conforme al poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@quantuminmobiliaria.com - dte
abogexternoselibertador@gmail.com - apo dte
rivera_lilia13@hotmail.com - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>Siete (07) de julio de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP - EN INTERVENCIÓN - NUESTRACOOP contra GUZMAN DIAZ NADER YUSETH, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00141			
Pagaré # 136	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	30/08/2015	\$156.494,00	\$42.779,00
2	30/09/2015	\$256.818,00	\$68.969,00
3	30/10/2015	\$262.326,00	\$63.343,00
4	30/11/2015	\$267.952,00	\$57.596,00
5	30/12/2015	\$273.699,00	\$51.726,00
6	30/01/2016	\$279.569,00	\$45.731,00
7	29/02/2016	\$285.564,00	\$39.606,00
8	30/03/2016	\$291.689,00	\$33.350,00
9	30/04/2016	\$297.945,00	\$26.960,00
10	30/05/2016	\$304.335,00	\$20.433,00
11	30/06/2016	\$310.862,00	\$13.766,00
12	30/07/2016	\$317.529,00	\$6.952,00
13	30/08/2016	\$324.343,00	\$-
		\$3.629.125,00	\$471.211,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Se niega el cobro por concepto de “OTROS (Cuota de Afiliación, Estudio del Crédito, Garantía de Riesgo)” como quiera que el mismo, no se encuentra debidamente soportado como cancelado por el actor.



FOLIO. 027 – C. U

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

escandonarmy@gmail.com - dte
notificacionjudicial@cgfm.mil.co - ddo
ortizhoy@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00142 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SAECOM S. A. S. contra CREDIMPORTACIONES BOGOTÁ LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00073		
FACTURA #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
11515330	\$748.200,00	28/02/2020
11515331	\$749.650,00	28/02/2020
11515332	\$563.150,00	28/02/2020
20000020	\$743.880,00	15/03/2020
20000021	\$745.310,00	15/03/2020
20000022	\$746.770,00	15/03/2020
20000253	\$744.240,00	28/03/2020
20000254	\$741.360,00	28/03/2020
20000255	\$77.050,00	28/03/2020
20000324	\$740.340,00	12/04/2020
20000325	\$462.850,00	12/04/2020
20000536	\$90.880,00	26/04/2020
20000788	\$16.730,00	28/05/2020
	\$7.170.410,00	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ MERY LOAIZA MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

mao.cardenas0923@gmail.com - ddo

german.echeverry@aeromensajeria.com - dte

lusmery_loaiza@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>Siete (07) de julio de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 078 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HUMBERTO GUERRERO PINEDA contra ANDRES JUAN FERNANDEZ COBOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$33.472.000,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 069 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO MARTINEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

hguerrero@t2col.com - dte
jafernandez@t2col.com - ddo
fmrjuris@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDGAR HUMBERTO PINZON LAITON contra JOSE FERNANDO SANCHEZ AVENDAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$2.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 04 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



FOLIO. 058 – C. U

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO WILLIAM VERGARA MORENO como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

pinzoned40@hotmail.com - dte

william69moreno@hotmail.com - apo dte

sin dirección conocida – ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00147 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 29/06/2021 a las 02:23 PM, dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso y aun no obra proceso ejecutivo; el Despacho **autoriza el retiro** de la demanda ejecutiva hipotecaria o para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de CORPORACION SAN ISIDRO contra MARIA ANTONIA YANQUEN PITA a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 23 de abril de 2021, obsérvese que la providencia en comento es clara al solicitar: “2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos.”, lo cual no ocurre, pues el actor aun pretende ejecutar una sola obligación desde el 21/10/2019, cuando cada una de las cuotas tiene su propia causación de intereses. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de LEARNING IP S. A. S. contra BOHORQUEZ CARO YICELH ESTEFANI.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00342 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 25/06/2021 a las 02:31 PM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso y aun no obra proceso ejecutivo; el Despacho **autoriza el retiro** de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS contra FREDYS ENRIQUE BOLIVAR GOMEZ, a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Siete (07) de julio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 078

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA